

En este número...

LEGISLACIÓN

Protección de deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social	02
Flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas	02
Adhesión al Tratado sobre el derecho de patentes, Reglamento del tratado y Declaraciones concertadas hechos en Ginebra el 1 de junio de 2000	03
Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas	03
Cuantía de la compensación equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio 2012	03
Registro Público Concursal	04
Texto Refundido sobre los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social	04

RESOLUCIONES JUDICIALES

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL	05
Acuerdos bilaterales de representación recíproca entre sociedades de gestión colectiva de derechos de autor pertenecientes a distintos Estados miembros. «Caso CISAC»	05
Copia privada y cuantificación de la compensación equitativa debida en determinados supuestos relacionados con teléfonos móviles. «Caso Sony Ericsson»	06
Obra fotográfica y mera fotografía	07
Anulación de inciso del art. 20.2 del Real Decreto 1.889/2011.	07

RESOLUCIONES JUDICIALES

Difusión de eventos deportivos y calidad de productor. «Caso Grupo Santa Mónica»	08
Compensación equitativa en caso de reproducción en papel u otro soporte similar que utilice técnica fotográfica. «Caso Kyocera»	09
Originalidad de un plan docente o sistema de enseñanza. «Caso Kids & us»	09
Determinación de cuándo hay uso efectivo de marca. Apreciación del riesgo de confusión. «Caso Specsavers»	10
Acontecimientos de gran importancia de radiodifusión televisiva. «Caso UEFA»	10
Pago de derechos por universidad por la puesta a disposición en el campus virtual de obras protegidas. «Caso Universidad de Barcelona»	11
Jurisdicción competente para conocer de delitos contra la propiedad intelectual cometidos en Internet. «Caso KDG Mediatech»	11
Oposición al registro de marca comunitaria. Perjuicio al carácter distintivo de la marca anterior. «Caso WOLF»	12
DERECHO CIVIL	13
Declaración de inconstitucionalidad de diversos preceptos de leyes sobre parejas de hecho de Madrid y Navarra	13
Carácter no ganancial del contrato de arrendamiento concluido por uno de los cónyuges al amparo de la LAU 1964	14
Reclamación de filiación respecto de hijas nacidas de matrimonio contraído entre dos mujeres, concebidas mediante técnicas de reproducción asistida	14

LEGISLACIÓN

Protección de deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social

Se aprueban diversas medidas para atenuar los efectos de crisis. Ley 1/2013, de 14 de mayo (BOE nº 116, de 15.05).

El objetivo fundamental de esta Ley es la protección de los deudores hipotecarios cuya situación económica o patrimonial se ha visto tan alterada que afecte a su capacidad de cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo crear una situación de exclusión social.

Para cumplir tal fin se adoptan medidas entre las que cabe citar las siguientes: suspensión de los lanzamientos seguidos en procesos judiciales de ejecución hipotecaria o venta extra-

judicial; limitación del interés de demora que pueden exigir las entidades de crédito; modificación de las normas procesales de ejecución para permitir la condonación de la deuda bajo determinadas condiciones e incrementando los porcentajes mínimos de valoración del bien subastado. Finalmente, se mandata al Gobierno para que cree un fondo social de viviendas destinado a las personas desalojadas de su vivienda habitual por impago de un préstamo hipotecario.

Flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas

Modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Ley 4/2013, de 4 de junio (BOE nº 134, de 05.06).

El legislador ha introducido cambios importantes en la regulación arrendaticia a fin de fomentar el mercado del alquiler de viviendas.

Los cambios afectan a la duración máxima de la prórroga obligatoria (que pasa de 5 a 3 años) y de la prórroga tácita (de 3 a 1); a la posibilidad de que el arrendador pueda recuperar la vivienda arrendada más fácilmente cuando quiera destinarlo a vivienda permanente; y a la facultad del arrendatario de desistir de contrato en cualquier

momento si, al menos, han transcurrido 6 meses con una antelación mínima de 30 días. Asimismo, se aclara el régimen legal de los arrendamientos no inscritos en el Registro de la Propiedad, de manera tal que no perjudiquen al tercer adquirente ex art. 34 LH. Por último, se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil a fin de permitir el lanzamiento del arrendatario incumplidor ante la sola circunstancia de que éste no atienda el requerimiento de pago o no comparezca ante el Juez para oponerse o allanarse.

Adhesión al Tratado sobre el derecho de patentes, Reglamento del tratado y Declaraciones concertadas hechos en Ginebra el 1 de junio de 2000

Instrumento de adhesión del Reino de España de 20 de junio de 2013 (BOE nº 242, de 09.10).

Con este nuevo tratado se pretende racionalizar y armonizar los requisitos formales establecidos por las diferentes oficinas de patentes de cada Estado para la presentación de solicitudes de patentes nacionales o regionales, su mantenimiento. Además, regula ciertos requisitos adicio-

nales, entre los que cabe mencionar los relativos a los derechos y facultades de los representantes de los solicitantes o los aplicables a la forma y medios de transmisión de comunicaciones con la Oficina de registro correspondiente.

Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas

Ley 8/2013, de 26 de junio (BOE nº 153, de 27.06).

La Ley introduce numerosos cambios legislativos en áreas del Derecho muy dispares entre sí. Primordialmente la Ley atiende a la creación de las condiciones jurídicas idóneas para activar la parcela de nuestra economía dedicada a la rehabilitación, la regeneración y la renovación de las ciudades. Al mismo tiempo, se pretende implantar la normativa europea sobre eficiencia energética de los edificios, dado que un significativo porcentaje

del parque edificado de nuestro país no la cumple.

La Ley de Propiedad Horizontal también se ve afectada por esta reforma legislativa. El objetivo del legislador es que no sea precisa la unanimidad o una mayoría cualificada en aquellos acuerdos cuyo fin sea la realización de obras de rehabilitación y renovación, aunque las mismas afecten al título constitutivo.

Cuantía de la compensación equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio 2012

Orden ECD/2128/2013, de 14 de noviembre (BOE nº 275, de 16.11).

Esta Orden determina dicha cuantía en la cantidad de 8.636.728,09 euros. Asimismo, se establecen los porcentajes de distribución de dicha

cuantía entre las modalidades de reproducción referidas legalmente.

Registro Público Concursal

Se aprueba la norma reglamentaria que da publicidad de los concursos de acreedores. Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre (BOE nº 289, de 03.12).

Con la aprobación de esta norma reglamentaria, que entra en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, se persigue que cualquier interesado pueda conocer la declaración y pormenores de la tramitación de los concursos de acreedores, así como la inscripción o anotación que quepa realizar en registros públicos. Se quiere conseguir una necesaria coordinación entre los órganos jurisdiccionales

encargados de la declaración de concurso con los registros públicos y los acuerdos extrajudiciales sobre pago. El acceso al Registro, que es gratuito, público y permanente, puede hacerse por vía telemática. No es necesario alegar interés legítimo. Se deroga el Real Decreto 685/2005 sobre publicidad de resoluciones concursales.

Texto Refundido sobre los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social

Se refunden en un solo texto las Leyes 13/1982, de 7 de abril, 51/2003, de 2 de diciembre y la 49/2007 de 26 de diciembre. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (BOE nº 289, de 03.12).

Se pretende armonizar y refundir en un único texto normativo ante las modificaciones que han sufrido las normas concernidas, así como la evolución normativa de los derechos de las personas

con discapacidad. Concretamente, se reconoce un título específico de derechos de estas personas, así como el principio de toma de decisiones en libertad que les resulta aplicable.

RESOLUCIONES JUDICIALES

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Acuerdos bilaterales de representación recíproca entre sociedades de gestión colectiva de derechos de autor pertenecientes a distintos Estados miembros. «Caso CISAC»

Cláusulas establecidas en este tipo de acuerdos por las que dos entidades de gestión se confieren mutuamente el derecho a conceder licencias basadas en sus repertorios, pero con un alcance territorial limitado únicamente al Estado miembro en el que respectivamente operen. STG (Sala 6ª) de 12.04.2013 (Asunto T-442/08).

EITG analiza los motivos que, a juicio de la Comisión, justifican la existencia de un acuerdo concertado entre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor pertenecientes a varios Estados miembro, que se plasmaría en el contrato-tipo, no vinculante, cuya versión inicial se redactó en 1936. Dicho contrato-tipo debe ser completado por las sociedades de gestión contratantes, especialmente en lo que se refiere al territorio de ejercicio.

Sobre la base de este contrato-tipo las entidades de gestión colectiva concluyeron entre sí acuerdos de representación recíproca por los que se mandatan recíprocamente para conceder licencias de los repertorios respectivos. Los derechos cubiertos por estos acuerdos se refieren no solo a explotaciones fuera de línea, sino también a la explotación a través de Internet, vía satélite o por cable.

A raíz de las denuncias recibidas por diversos usuarios, la Comisión inició un procedimiento de aplicación de normas de competencia, al entender que aquellos acuerdos restringían la competencia. Dicho procedimiento desembocó en la Decisión C(2008) 3435 final de la Comisión de 16.07.2008, relativa a un procedimiento

de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE. En dicha Decisión la Comisión decidió entre otras cuestiones y sin imponer sanción alguna (art. 3 de la Decisión), que las entidades de gestión colectiva afectadas por la Decisión habían infringido los artículos señalados al coordinar las delimitaciones territoriales de manera tal que limitan, de facto, una licencia al territorio nacional de cada entidad de gestión colectiva. Esta es la decisión concreta de la Decisión que impugna la CISAC, alegando, en esencia, que el contrato-tipo no suponía ningún tipo de práctica concertada y que, por el contrario, obedecía a decisiones individuales meditadas y racionales, habida cuenta de las condiciones específicas del mercado.

EITG anula parcialmente la Decisión impugnada y concretamente su artículo 3 citado. El motivo fundamental de anulación reside en la falta de prueba de la existencia de una práctica concertada por parte de las entidades de gestión colectiva, ni siquiera por la vía de los indicios y las presunciones.

En concreto, el TG afirma que el hecho de que las entidades de gestión de derechos de autor se reúnan en el marco de actividades gestiona-

das por usuarios de sus repertorios, y que establezcan formas de cooperación entre ellas no constituye, por sí mismo, un indicio de una concertación prohibida.

En el contrato-tipo utilizado por CISAC como modelo de acuerdo bilateral no se prevé expresamente una limitación territorial nacional, sino que se limita a instar a las entidades de gestión a definir el alcance territorial de los mandatos que se confieren a los acuerdos de representación recíproca.

Asimismo, de un acuerdo sobre la cláusula de exclusividad territorial no es posible inferir la existencia de un acuerdo restrictivo de la competencia.

En definitiva, a juicio del TG, la Comisión no refuta convincentemente por qué los acuerdos bilaterales no responden a una voluntad de garantizar la eficacia de la lucha contra usos no autorizados, tal y como defiende la CISAC.

Copia privada y cuantificación de la compensación equitativa debida en determinados supuestos relacionados con teléfonos móviles. «Caso Sony Ericsson»

Distintos supuestos en los que los teléfonos móviles quedan sujetos al pago de la compensación equitativa. Diferencia según se trate de la función reproductora y de las tarjetas de memoria incorporadas a los mismos. SAP Madrid (Sec. 28ª) de 12.04.2013.

Se trata de una controversia que enfrentaba a determinadas entidades de gestión y a un conocido vendedor de aparatos de telefonía móvil con función reproductora al que reclamaban la cuantía de la compensación por copia privada por razón de la venta de dichos aparatos, así como de tarjetas de memoria que éstos podían incorporar.

Según la Sala, con apoyo en la conocida sentencia del TJUE del «Caso Padawan», el hecho de que los reproductores de las empresas y de las Administraciones Públicas puedan servir también para realizar copias privadas, no desvirtúa el hecho de que el fin primordial de su adquisición es aplicarlos a su actividad profesional, institucional o mercantil. El uso a título de copia privada es presumiblemente tan residual o marginal, que no cabe tenerlo en cuenta a los efectos de incluir aquellos reproductores entre los que deben pagar la remuneración equitativa

por copia privada. Este mismo razonamiento es válido aplicado a los teléfonos móviles de empresa con función reproductora.

Por otra parte, a idéntica conclusión se llega tomando en consideración la poca capacidad de reproducción que permiten tales aparatos de telefonía móvil, si calculamos que, de promedio, en cada uno de los que se ocupa la demanda, se podrían reproducir apenas 7 u 8 canciones. El carácter mínimo del perjuicio se acentuaría aún más si cabe por el probado hábito de consumo, según el cual, sólo el 46 % de la música escuchada en un soporte similar proviene de fuentes legales de copia privada, perteneciendo el resto a piratería o a reproducciones derivadas de otras licencias, siendo 3 ó 4 canciones las únicas a tomar en consideración a la hora de valorar el perjuicio real causado a los titulares de derechos. El daño en cuestión puede calificarse de mínimo, y, por consiguiente,

con arreglo al art. 25.6.4º LPI (derogado actualmente), no puede dar lugar a compensación alguna.

Otra es la opinión que merecen las tarjetas de memoria utilizadas para complementar la exigua memoria o capacidad de los teléfonos móviles. Así, una tarjeta de capacidad media permite albergar hasta 600 canciones, si bien no se conoce la práctica habitual de reproducciones en este tipo de soportes, esto es, si se colma o no la capacidad total permitida de grabación de archivos sonoros. Por otra parte, señala la Sen-

tencia, de la existencia de copias ilegales o de copias licenciadas no puede deducirse que las copias para uso privado son irrelevantes, si no se conoce el número total aproximado de archivos sonoros que en las tarjetas de memoria se acostumbra a albergar. Por todo ello, se concluye que la Orden PRE/1743/2008, de 18 de junio no contradice lo dispuesto en el art. 25.6 y 31.2 LPI en relación con la necesidad de que el daño no sea *mínimo* para que el aparato o soporte quede incluido entre los sujetos al pago de la compensación por copia privada.

Obra fotográfica y mera fotografía

Criterios para entender que una fotografía es obra. SAP Pontevedra (Sec. 1ª) de 03.05.2013.

La originalidad de una fotografía no depende del grado de complejidad del procedimiento para su obtención (en el caso concreto, se pretendía que esa complejidad se encontraba en los extensos conocimientos de biología del fotógrafo: lo fotografiado fue una mariposa que

se incorporó luego a un sello), sino de que la obra resulte ser hija de la inteligencia, ingenio o inventiva del hombre. La mera reproducción de un objeto fotografiado no atribuye autoría sobre la fotografía.

Anulación de inciso del art. 20.2 del Real Decreto 1.889/2011. Reglamento de la Comisión de la Propiedad Intelectual

La norma reglamentaria impugnada excede el ámbito previsto en la Ley en lo que se refiere al reconocimiento implícito de ilegalidad por parte del prestador de servicios de la sociedad de la información cuando opta por retirar el contenido infractor o interrumpir su difusión. STS (Sala 3ª) de 31.05.2013.

El derecho a la producción, creación artística, literaria, científica y técnica (art. 20.1.b) CE) es una concreción del derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones.

Las funciones atribuidas a la Comisión de Propiedad Intelectual (CPI) por el art. 158 LPI, se-

gún modificación introducida por la Ley 2/2011, concretadas en la posibilidad de retirar contenidos de un servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual siempre que el prestador, directa o indirectamente, actúe con ánimo de lucro o haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial, o en la interrupción de la

prestación de dicho servicio, no se considera que invadan, ni interfieran el ejercicio de la potestad jurisdiccional encomendada a jueces y tribunales. Se trata de un órgano administrativo cuya misión es salvaguardar los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información.

La existencia y ejercicio de los derechos fundamentales de expresión y libertad de información no impiden que el legislador establezca una intervención administrativa en el ámbito de Internet.

Se declara nulo y no conforme a Derecho el último inciso del art. 20.2 del Real Decreto impugnado, puesto que del mismo se deduce claramente el reconocimiento (implícito) de la vulneración de un derecho de propiedad inte-

lectual por parte del prestador de servicios de la sociedad de la información, aun en los casos en los que este haya optado por retirar el contenido infractor o por interrumpir el servicio. En opinión del Alto Tribunal no cabe atribuir este reconocimiento implícito de ilegalidad al prestador cuando este ya ha optado por medidas que implican la reposición del estado de ilegalidad al de legalidad, que es precisamente el objetivo buscado por la reforma legal del art. 158 LPI. Si ya ha habido una reposición de la situación ilegal a otra legal, no tiene sentido efectuar un reconocimiento de ilegalidad, ni establecer presunciones al respecto, salvo que se pretenda que surta efectos en otro procedimiento dicho reconocimiento (implícito), lo que no está previsto en la norma legal de la que es desarrollo el Real Decreto impugnado.

Difusión de eventos deportivos y calidad de productor. «Caso Grupo Santa Mónica»

STS (Sala 1ª) de 25.06.2013.

Una retransmisión de un partido de fútbol no puede considerarse como obra literaria, artística o científica, y desde luego no constituye una obra audiovisual.

El hecho de ser titular en exclusiva para la difusión de un evento deportivo no atribuye la

condición de productor de grabación audiovisual. Para que dicho titular de la exclusiva mantenga esa condición cuando licencia a un tercero es necesario que se reserve y conserve la iniciativa y la responsabilidad de la grabación audiovisual del evento.

Compensación equitativa en caso de reproducción en papel u otro soporte similar que utilice técnica fotográfica. «Caso Kyocera»

Determinación del deudor de la compensación equitativa por copia privada. Reproducción efectuada a través de varios aparatos, alguno de los cuales puede no ser digital. STJUE (Sala 4ª) de 27.06.2013 (Asuntos acumulados C-457/11 a C-460/11).

La compensación equitativa por copia privada tiene por fin recompensar a los titulares de derechos por la reproducción realizada, sin su autorización, de sus obras protegidas. Es la contrapartida del perjuicio sufrido resultante de dicha reproducción. Corresponde, en principio, a quien causó el perjuicio (quien realiza la reproducción o copia) reparar el daño y pagar la compensación. No obstante, los Estados miembros pueden establecer un «canon» sobre quienes disponen de equipos, aparatos y soportes de reproducción, y los ponen a disposición de personas que realizan la copia o les presten un servicio de reproducción. Lo que es aplicable tanto a la reproducción digital como a la reproducción que tiene lugar en papel u otro soporte similar.

Si las reproducciones se realizan mediante un proceso único, con una cadena de aparatos, los Estados miembros pueden establecer, en su caso, un sistema en el que la compensación equitativa la paguen quienes dispongan de uno de los aparatos que, formando parte de dicha cadena, contribuya a dicho proceso de forma no autónoma, ya que tienen la posibilidad de repercutir el coste del canon a sus clientes.

En cualquier caso, el importe total de la compensación equitativa debida como contrapartida del perjuicio sufrido por los titulares de los derechos a raíz de tal proceso único no debe ser esencialmente diferente del establecido en relación con la reproducción obtenida mediante un solo aparato.

Originalidad de un plan docente o sistema de enseñanza. «Caso Kids & us»

El Juzgado admite la originalidad de un sistema de enseñanza de inglés dirigido a niños de entre 1 y 2 años. SJM nº 8 de Barcelona de 11.07.2013.

Se admite la originalidad de un plan docente o sistema de enseñanza. El Juzgado llega a esta conclusión basándose en la novedad del sistema, que se dirige a niños de 1 a 2 años, por los materiales empleados y el desarrollo del mismo (organización de la impartición del curso en 4 periodos, lo que no es habitual en la enseñanza reglada), así como por el nivel programático o estructura de enseñanza (el

argumento central del sistema es un personaje principal que enseña a su mascota), especialmente en lo que se refiere a las canciones que se utilizan en el sistema de enseñanza (elección de tradicionales y nuevas), el vocabulario, elección de actividades tomadas a título de ejemplo para ilustrar la enseñanza, o determinados términos como «spot» y «gomet» que solo se utilizan en dicho método.

El Juzgado concluye, además, que la comercialización del método de enseñanza de la demandada constituye un acto de competencia desleal por imitación ex art. 11.2 LCD, al ha-

berse aprovechado indebidamente del esfuerzo de la actora y de la reputación ganada por su curso en el mercado.

Determinación de cuándo hay uso efectivo de marca. Apreciación del riesgo de confusión. «Caso Specsavers»

El tribunal establece criterios particulares para saber cuándo hay riesgo de confusión entre dos signos marcarios cuando uno de ellos no se corresponde con el inscrito, pero, por el uso con otros colores, el público de referencia lo asocia a la marca registrada. STJUE (Sala 3ª) de 18.07.2013 (Asunto C-252/12).

El carácter distintivo de una marca puede provenir del uso de un fragmento de una marca registrada, o bien por el uso de una marca distinta en combinación con una marca registrada, siempre y cuando los sectores interesados perciban efectivamente que el producto o servicio proviene de una empresa determinada.

Asimismo, para demostrar el uso efectivo de una marca su titular puede ampararse en su uso en una forma que difiera de aquella bajo la que hubiera sido registrada dicha marca, sin que las diferencias entre ambas formas alteren el carácter distintivo de esa marca, y ello aunque esa forma diferente esté registrada a su vez como marca.

Cuando una marca comunitaria no esté registrada en color, pero su titular la ha utilizado mayormente en un color o una combinación de colores particulares, de modo que una parte significativa del público asocia mentalmente dicha marca a ese color o combinación de colores, a la hora de apreciar globalmente el riesgo de confusión o del aprovechamiento indebido en el sentido del art. 9.1, letras b) y c) del Reglamento 207/2009, es pertinente tener en cuenta el color o colores que un tercero utiliza para la representación de un signo que presuntamente viola dicha marca.

Acontecimientos de gran importancia de radiodifusión televisiva. «Caso UEFA»

Libertad para calificar una emisión como de acontecimiento de gran relevancia aunque ello pueda considerarse que obstruye la libertad de prestación de servicios. STJUE (Sala 3ª) de 18.07.2013 (Asunto C-201/11 P).

La calificación de un acontecimiento como de gran importancia por un Estado miembro, a los efectos de la Directiva 89/552 (Directiva de televisión sin fronteras), puede entrañar obstáculos a la libre prestación de servicios y al derecho de propiedad, y ello está justificado en aras de la protección del derecho a la información y en la garantía de un amplio acceso del

público a la cobertura televisiva de tales acontecimientos. La Comisión sólo está obligada a analizar los efectos de aquella calificación sobre los bienes jurídicos mencionados cuando tales efectos van más allá de los intrínsecamente vinculados a la inclusión del acontecimiento entre los de gran importancia.

Pago de derechos por universidad por la puesta a disposición en el campus virtual de obras protegidas. «Caso Universidad de Barcelona»

Aplicación de la LSSI al campus virtual de una universidad pública. SJM n° 8 Barcelona de 02.09.2013.

La universidad es titular de la plataforma virtual y es, por tanto, responsable de los contenidos que a ella suban los profesores que se encuentren bajo su responsabilidad (culpa in vigilando o in eligendo).

La explotación de obras a través del campus virtual precisa de la autorización expresa del autor de las mismas o de la entidad de gestión correspondiente. No se descarta la utilización de licencias creative commons (CC) que permitan la puesta a disposición de obras, pero se requiere en todo caso la autorización expresa del autor. Dichas licencias CC no son aplicables a artistas intérpretes o ejecutantes, ni a productores.

Respecto del cálculo de la indemnización, la Sentencia sigue la doctrina del TS, según la cual

las tarifas generales de las entidades de gestión no sirven necesariamente como base de cálculo del lucro cesante. No obstante, para cuantificar el daño admite dichas tarifas multiplicadas por el índice CORSA (SSTS 17.05.2010 y 08.06.2011), consistente, cuando el demandante se acoge al criterio de la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación, en la tarifa general aprobada para reproducciones del 10 % de las obras, multiplicado por cinco. Si el porcentaje de reproducción de las obras fotocopiadas es superior o inferior al 50 %, la tarifa podrá variar, no pudiendo exceder de diez veces su importe.

En el caso concreto, dado que la demandada es una universidad carente de ánimo de lucro, el Juzgador establece el índice CORSA en 1,5.

Jurisdicción competente para conocer de delitos contra la propiedad intelectual cometidos en Internet. «Caso KDG Mediatech»

Lugar de comisión del ilícito es el lugar donde se ha materializado el daño. En caso de venta de un producto infractor por Internet, si el tribunal puede acceder a la página web en cuestión desde su circunscripción, es competente para conocer del caso, pero sólo del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece. STJUE (Sala 4ª) de 03.10.2013 (Asunto C-170/12).

Las infracciones a través de Internet pueden materializarse en distintos lugares en función del derecho vulnerado. La identificación del lugar de materialización del daño para atribuir la competencia a un órgano jurisdiccional determinado depende, entre otros factores, de cuál es el órgano que mejor puede apreciar el carácter fundado de la vulneración alegada.

En caso de que se alegue una vulneración de los derechos patrimoniales de autor garantizados por el Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda, éste es competente para conocer de la acción de responsabilidad ejercitada por el autor de la obra contra la sociedad que, domiciliada en otro Estado miembro, ha reproducido en

éste la referida obra en soportes materiales que han sido vendidos por sociedades domiciliadas en diversos Estados miembros a través de diversos sitios de Internet accesibles también desde la circunscripción territorial del tribunal

ante el que se ha presentado la demanda. Dicho órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece.

Oposición al registro de marca comunitaria. Perjuicio al carácter distintivo de la marca anterior. «Caso WOLF»

El Tribunal establece criterios particulares para saber cuándo hay riesgo de confusión entre dos signos marcarios cuando uno de ellos no se corresponde con el inscrito pero, por el uso con otros colores, el público de referencia lo asocia a la marca registrada. STJUE (Sala 5ª) de 14.11.2013 (Asunto C-383/12 P).

Recogiendo una opinión anterior recaída en el asunto «Intel Corporation (Asunto C-252/07), para probar que con el uso de la marca posterior se causa o se puede causar un perjuicio al carácter distintivo de la marca anterior; ha de demostrarse que como consecuencia del uso de la marca posterior se ha producido una modificación del comportamiento económico del consumidor medio de los productos o servicios para los que se registró la marca anterior o existe un serio riesgo de que tal modificación se produzca en el futuro. Sin probar el cumplimiento de este requisito, no se puede constatar el perjuicio o el riesgo de perjuicio al carácter distintivo de la marca anterior ex art. 8.5 Reglamento 207/2009 (aplicable como causa de oposición por parte del titular de una marca

notoria anterior a la que se pretende registrar; este precepto protege al titular de dicha marca cuando con el nuevo registro el solicitante pretende aprovecharse indebidamente del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca anterior o fuera perjudicial para los productos o servicios cubiertos por ella).

Las pruebas acerca del perjuicio real no son exigibles de modo riguroso, sino que, antes bien, se permite el uso de deducciones lógicas. Ahora bien, tales deducciones no deben ser el resultado de meras suposiciones, sino estar basadas en un análisis de probabilidad, tener en cuenta las prácticas habituales en el sector comercial pertinente y cualquier otra circunstancia concreta.

DERECHO CIVIL

Declaración de inconstitucionalidad de diversos preceptos de leyes sobre parejas de hecho de Madrid y Navarra

EITC declara inconstitucionales determinados preceptos de las leyes sobre pareja de hecho de la Comunidad de Madrid y de la Comunidad Foral de Navarra. SSTC 81/2013, de 11.04 y 93/2013, de 23.04.

EITC declara inconstitucionales los arts. 4 y 5 de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001 (STC 81/2013), al señalar que dicha Comunidad Autónoma carece de competencia para aprobar una norma que produzca efectos jurídicos generales en la esfera patrimonial de los convivientes de hecho a fin de equiparlos a las personas unidas por un vínculo matrimonial, efectos que son propios del Derecho civil. Esta materia queda reservada al Estado en virtud del art. 149.1.8º CE. Los preceptos tachados se referían a los posibles pactos reguladores de la convivencia y su inscripción en el Registro de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid.

En lo que se refiere a la STC 93/2013, se cuestiona la Ley Foral de Navarra 6/2000). El Alto Tribunal declara nulos diversos preceptos de dicha Ley Foral. La nulidad de su art. 2.3 (en virtud del cual la legislación se aplica a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus integrantes

tenga la vecindad civil navarra) deriva de que dicha regulación invade la competencia estatal sobre las normas para resolver conflictos de leyes. Corresponde al Estado regular el modo de adquisición y régimen jurídico de la vecindad civil y disponer, consecuentemente, cuál sea la ley aplicable a tales relaciones y actos jurídicos en los que intervengan sujetos de vecindad civil diversa. Una Comunidad Autónoma no puede adoptar de forma unilateral normas delimitadoras de los ámbitos de aplicación espacial y personal de la norma, ya que, en tanto que técnica de solución de conflictos de leyes, corresponde solo al Estado dicha labor.

La Sentencia declara la nulidad de casi todos los preceptos de la Ley que regulan el régimen sustantivo de las parejas de hecho, al hacerlo sin contar con la voluntad de los integrantes de las mismas, contraviniendo así el libre desarrollo de su personalidad reconocido por el art. 10.1 CE.

Carácter no ganancial del contrato de arrendamiento concluido por uno de los cónyuges al amparo de la LAU 1964

Ello limita las posibilidades de subrogaciones *mortis causa* de acuerdo con el art. 58.1 y 4 LAU 1964, sin que pueda considerarse arrendatario al cónyuge no firmante del contrato de arrendamiento. STS (Sala 1ª) de 22.10.2013.

El Alto Tribunal vuelve a negar que el contrato de arrendamiento suscrito por uno solo de los cónyuges pueda integrarse en los bienes gananciales del matrimonio. La Sentencia insiste en sus anteriores resoluciones de 03.04.2009 y de 22.04.2013, entre otras, fundamentando su decisión en la naturaleza del contrato de arren-

damiento, el cual genera sólo derechos personales y se celebra exclusivamente entre dos partes, arrendador y arrendatario, de manera tal que los derechos y obligaciones creados sólo surten efecto entre los contratantes y sus herederos.

Reclamación de filiación respecto de hijas nacidas de matrimonio contraído entre dos mujeres, concebidas mediante técnicas de reproducción asistida

La madre no biológica puede reclamar su filiación aun siendo la posesión de estado escasa. STS (Sala 1ª) de 05.12.2013.

El Alto Tribunal señala que, en caso de matrimonio contraído entre dos mujeres, que posteriormente se divorcian, la que no es madre biológica puede reclamar su filiación materna aun no existiendo una posesión de estado suficientemente acreditada, ya que dicho requisito

se puede suplir con el consentimiento otorgado, en su momento, para llevar a cabo técnicas de reproducción asistida. Dichas técnicas se utilizaron para gestar las dos menores cuya filiación se reclama.